

Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzado (zapatos y botas), parte superior de materias textiles, piso sintético o goma:

Deportivos, P. E. 64.02.51.
Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

Señoras, P. E. 64.02.99.1.
Caballero, P. E. 64.02.99.2.
Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o materia plástica artificial:

Caballero, P. E. 64.01.93.
Señoras, P. E. 64.01.95.
Niños, P. E. 64.01.91.
Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.90.2.

VI. Pisos para calzado, fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los cauchos sintéticos realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada uno de ellos.

b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación,

en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

605

ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. de Alfombras Textiles», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de polipropileno, látex sintético e hilados de lana y la exportación de moquetas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. de Alfombras Textiles», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de polipropileno, látex sintético e hilados de lana y la exportación de moquetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. de Alfombras Textiles», con domicilio en Crevillente (Valencia), carretera Murcia-Alicante, kilómetro 49,5, y NIF A-03033393.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de fibras textiles de polipropileno en tiras, posición estadística 51.04.06.

1.1 4,15-4,20 metros de anchura.
1.2 3,15 metros de anchura.

2. Tejidos de fibra textil de polipropileno, de gasa de vuelta, de 95 gramos/metro cuadrado, P. E. 58.07.01.

3. Látex sintético de copolímero de estireno-butadieno «Polysar» látex, 3393, P. E. 40.02.48.

4. Hilados de lana cardada, número 65/115, de carda, posición estadística 53.06.25.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Moquetas fabricadas con máquinas de insertar pelo (Tuf-ted), con dos basamentos.

1.1 De polipropileno, P. E. 58.02.07.1.
1.2 De lana, P. E. 58.02.06.

II. Moquetas fabricadas con máquinas «Raschel», con un basamento:

II.1 De polipropileno, P. E. 58.02.75.1.
II.2 De lana, P. E. 58.02.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3 de importación realmente contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de las mercancías respectivas.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de merma, el 5 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 de importación, realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 116,28 kilogramos del mismo hilado.

Como porcentaje de pérdidas, el 14 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

El sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado

en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

606

ORDEN de 14 de diciembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Alianza Médica Gaditana, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 11 de mayo de 1984, la Entidad «Alianza Médica Gaditana, S. A.», se encontraba incurso a 31 de diciembre de 1982, y con arreglo a la legislación aplicable en aquella fecha, en las causas de disolución previstas en los apartados primero y tercero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, al superar las pérdidas al menos el 50 por 100 de la cifra de capital social suscrito y al no haber reflejado la Entidad en los libros de contabilidad exigidos por los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio las anotaciones y asientos contables derivados de la actividad llevada a cabo durante los ejercicios de 1980 y 1983.

Ante esta situación y sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador conforme a los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado quinto, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, vigente en la fecha 31 de diciembre de 1982, a la que se refieren los cargos imputados a la Entidad.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente de esta Entidad y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—Imponer a «Alianza Médica Gaditana, S. A.», la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.—En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, sobre designación de Liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.—Durante el periodo de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número uno del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, citada.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspección de Finanzas del Estado don Eduardo Pan y Montojo para el cargo de Interventor del Estado, titular, en la liquidación de la referida Entidad y a don Alberto Latorre Méndez para el cargo de Interventor del Estado, suplente, en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que, al efecto, el ordenamiento vigente señala, y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los Liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, y en el plazo de quince días someterán a los interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por la